



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Jueves, 4 de agosto

Número 172

Ministerio de Agricultura

Orden

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de marzo del año actual, en el párrafo segundo del artículo segundo establece: «Todas las licencias de apertura de tablaerías de esta clase concedidas para localidades en que no existan mataderos autorizados para sacrificio de équidos se considerarán caducadas si en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, no han sido abiertos a la venta del público».

Considerando que en muchas localidades se habían iniciado las obras de adaptación del matadero para sacrificio de équidos en la fecha en que apareció la Orden citada, y que en muchos casos no funcionan todavía dichos mataderos por motivos de índole administrativa, a que son ajenos los citados industriales, y a fin de evitar perjuicios a los mismos,

Este Ministerio, a propuesta de ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía el plazo concedido en el párrafo segundo del artículo segundo de la Orden de 29 de marzo hasta el día 30 de septiembre del año actual.

2.º A esta ampliación del plazo sólo tendrán derecho los industriales autorizados por la Dirección General de Ganadería en los municipios en que se estuviesen realizando en el matadero municipal obras de

adaptación para el sacrificio de équidos con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

3.º Los industriales que deseen acogerse a esta prórroga lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, acompañando certificación de la Alcaldía en la que se haga constar el estado de las obras de adaptación del matadero municipal, así como cuantos documentos estimen pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.—

Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del «B. O. del E.» número 202).

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenes

Ilmo. Sr.: A tenor de lo previsto en el artículo noveno de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y haciendo uso de la autorización que le confiere el número 2) de la disposición final cuarta,

Este Ministerio se ha servido disponer, previo acuerdo del Consejo de Ministros:

Primero. A los efectos determinados en el artículo noveno de la Ley de 16 de diciembre de 1954, los capitales enajenados habrán de reinvertirse en:

a) Construcción de viviendas de «renta limitada» y «bonificables».

b) Emisiones del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

c) Emisiones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

d) Emisiones de los Institutos Nacionales de Colonización, Vivienda, Industria y Patrimonio Forestal del Estado; y

e) Valores de renta fija o variable de las Empresas calificadas de interés nacional o dedicadas a la producción de energía eléctrica.

Segundo. Si sólo se invirtiera una parte del capital enajenado, quedará exceptuada de gravamen por la Contribución sobre la Renta la ganancia que, proporcionalmente, corresponda a la inversión efectuada.

Tercero. Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos, serán compensadas con los rendimientos de otras fuentes, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, siempre que el importe de los capitales enajenados sea invertido en los bienes o valores señalados en el número primero de esta Orden.

En el caso de reinversión parcial, la pérdida compensable se calculará en la misma forma que para las ganancias determina el número anterior.

Cuarto. Cuando las enajenaciones de activos mobiliarios o inmobiliarios tengan lugar durante el cuarto trimestre de un año natural, se aceptarán, a los efectos regulados por la presente Orden, las inversiones efectuadas hasta el 31 de marzo inmediato siguiente.

Tratándose de la construcción de viviendas de renta limitada o bonificables, ésta deberá quedar iniciada dentro de los plazos señalados, y terminada en el transcurso de un año desde su comienzo.

Quinto. Las reinversiones de capitales enajenados efectuadas antes de publicarse la presente Orden, se admitirán, a los efectos determinados en el artículo noveno de la Ley de 16 de diciembre de 1954, cualquiera que fuese su naturaleza o clase, siéndoles, por tanto aplicables, en lo pertinente las normas contenidas en los números segundo y siguientes de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1955.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

(Del «B. O. del E.» núm. 211).

Ilmo. Sr.: La expansión de los servicios de la Contribución sobre la Renta, como consecuencia de la reforma aprobada por la Ley de 16 de diciembre de 1954, impone la necesidad de adoptar normas especiales de índole administrativa que permitan hacer frente a las nuevas perspectivas ofrecidas por este impuesto.

Entre los servicios más afectados por la nueva legislación figura muy principalmente el de la Inspección del tributo, en sus dos modalidades de comprobación e investigación, por lo que se hace preciso regularle en forma tal que pueda desenvolverse con plena actividad, evitando dilaciones entorpecedoras de su función, al propio tiempo que se prevén las medidas necesarias para darle una más completa eficacia.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que al efecto le confiere el número 1 de la cuarta disposición final de la Ley reguladora del impuesto, se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores de la Con-

tribución sobre la Renta podrán dirigirse a los contribuyentes para realizar el servicio de comprobación e investigación de sus bases impositivas, con expresión del día y hora en que aquél habrá de efectuarse.

En la citación se hará constar de manera expresa:

A) Que las actuaciones pertinentes podrán llevarse a cabo, a elección del interesado, en su domicilio, en la Delegación de Hacienda o en cualquier otro local del Municipio en que tuviese su residencia, dentro, precisamente, del plazo señalado por el actuario.

B) Que en el acto de la visita deberá aportar los justificantes de ingresos y gastos y aquellos otros datos que la Inspección juzgue necesarios para determinar su renta imponible, y

C) Que en el caso de no comparecer el interesado o su representante legítimo, quedará incurso en la multa de 500 a 10.000 pesetas, autorizada por el apartado cuarto del artículo 32 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º Si no fuese atendido el requerimiento a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de imponérsele la sanción indicada, se le conminará para que, en plazo perentorio, comparezca en la Delegación de Hacienda con los documentos señalados, advirtiéndole que, de desoír este llamamiento, será objeto de nueva sanción y la Inspección procederá a la práctica del servicio con los elementos de que disponga.

3.º A la vista de los datos y justificantes aportados por el interesado y los que la Inspección posea, el actuario propondrá las bases que, por aplicación estricta de las normas contenidas en las disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, resulten sometidas a imposición. Si éstas fueren aceptadas por el contribuyente, se extenderá acta, modelo 14, con los pormenores necesarios para que las Sección provincial del impuesto

pueda practicar la liquidación correspondiente. Si manifestare su disconformidad con la propuesta del Inspector, éste extenderá acta, modelo 9, que será informada en la forma reglamentaria.

4.º En el caso de que el contribuyente se negase a suscribir el acta modelo 9, o hubiese desatendido los requerimientos de la Inspección indicados en los números 1.º y 2.º de esta Orden, se procederá en la forma que sigue:

a) El Inspector actuario suscribirá los dos ejemplares del acta, indicando la negativa del contribuyente a firmarla o incorporando las notificaciones cursadas con resultado negativo para la práctica del servicio.

b) Emitido el informe reglamentario, en el que se expondrán cuantos fundamentos sean precisos para señalar la renta imponible del contribuyente por estimación directa, por signos externos de rentas percibidas y por signos externos de rentas gastadas, entregará ambos ejemplares al Inspector Jefe, quien cursará el original a la Oficina liquidadora y remitirá el duplicado al contribuyente, por correo certificado con acuse de recibo, advirtiéndole de su derecho a formular las alegaciones que estime adecuadas ante la Sección provincial, dentro del plazo de ocho días siguientes al de su recibo, el cual podrá ser firmado por el interesado o, en su defecto, por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor de catorce años, haciéndose constar debajo de la firma esta circunstancia y la obligación que contrae el receptor de entregar a la persona notificada dicho documento, o de darle aviso si sabe su paradero.

c) Rehusada su recepción las dos veces que el servicio de Correos intentare su entrega, se hará constar este particular en diligencia que, firmada por el cartero o carteros intervinientes y sellada con el de la Cartería, se devolverá con el pliego correspondiente a la Oficina de origen.

d) Recibidas en la Sección provincial de la Contribución sobre la Renta las actas, modelo 9, esperará dicha dependencia que transcurra el plazo de ocho días que para formular alegaciones tiene el contribuyente. Formuladas aquéllas, o transcurrido el plazo sin hacerla, dictará la resolución que corresponda y practicará la liquidación que proceda, imponiendo, en su caso, las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

5.º Tanto en las actas modelo 14, como en las de modelo 9 deberá hacerse constar los signos externos de rentas percibidas o gastadas que posea u ostente el contribuyente, en las condiciones fijadas por la Orden de este Ministerio de 24 de enero del año actual, así como las circunstancias que puedan influir en la cuantía de las sanciones que, en su caso, deban imponerse a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Orden de 23 de junio último.

6.º Cuando un contribuyente posea bienes u obtenga ingresos en varias provincias del Reino, el Inspector actuario podrá solicitar antecedentes relativos a los mismos a los Inspectores de aquéllas, por conducto de la Dirección General del Ramo, y ateniéndose en sus peticiones a formularios e instrucciones que el expresado Centro directivo determine.

7.º Los preceptos anteriores serán de aplicación inmediata desde el día siguiente al de terminación del plazo de presentación de declaraciones, y teniendo el servicio la consideración de preferente para aquellos contribuyentes que, no habiendo efectuado dicha presentación estime la Inspección están obligados a hacerlo, con arreglo a lo establecido en la Orden de 24 de enero del presente año.

Para los contribuyentes que hubieren presentado declaración, previamente a la actuación de la Inspección, en la forma que esta Orden dispone, se procederá por las Sec-

ciones provinciales de la Contribución sobre la Renta al examen de las mismas, cotejando las bases declaradas con los antecedentes y datos de que aquella disponga. Si resultaren discrepancias, la sección las comunicará a los interesados, indicando las modificaciones que, a su juicio, deben introducirse en las bases declaradas, y dándoles un plazo de diez días para que por sí, o por representante legal, comparezcan a hacer las alegaciones que estimen oportunas. Si comparecieran y aceptarían, en todo o en parte, la propuesta de la Sección, que podrá ser modificada a la vista de lo alegado, o si no acudieran en aquel plazo, se incorporarán las nuevas bases a las cifras declaradas, procediéndose por la Sección a efectuar la correspondiente liquidación, sin recargo ni sanción, sobre la nueva renta acumulada. Practicada esta liquidación provisional, pasarán los antecedentes a la Inspección, para ejecución de los trámites dispuestos en los precedentes números.

Si del examen de los datos y antecedentes en poder de la Sección, no aparecieran bases distintas a las declaradas por el contribuyente, la Sección limitará su cometido a la práctica de la liquidación provisional, continuándose luego la tramitación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1955.—
Gómez del Llano.—Ilmo. Sr. Director General de la Contribución sobre la Renta.

(Del «B. O. del E.» número 210)

Delegación Administrativa de Educación Nacional

Circular urgente

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas Municipales de Educación Primaria de la provincia

En consonancia, con lo dispuesto, telegráficamente, por el Ilmo. Señor Director General de Administración Local, y, para cumplimiento de la Orden de 21 de abril de 1955 («Bo-

letín Oficial» de 27 de abril), relativa a la formación de Censos de Población Escolar con la colaboración de los Ayuntamientos, ruego a Vds., que a la mayor brevedad factible, remitan a esta Delegación, sita en Calle Conde de Jordana, número 3-2.º, donde asimismo radica la Secretaría del Consejo Provincial de Educación Nacional y de su Comisión Permanente, información detallada de los gastos que la confección de los ficheros a que hace referencia dicha Orden puedan originar a los respectivos Ayuntamientos.

Lo que de Orden del Excmo. Señor Gobernador Civil, Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional, notifico a Vds. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

Dios guarde a Vds. muchos años.
Burgos, 2 de agosto de 1955.—
El Delegado Secretario, Moya.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Tejada

Formados por este Ayuntamiento los padrones para la exacción de los arbitrios municipales autorizados en el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1955, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Tejada, 30 de julio de 1955.—
El Alcalde, Iglesias Alonso.

Alcaldía de Junta de Trasloma

Habiéndose confeccionado el repartimiento individual para el impuesto de plagas del campo de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Junta de Trasloma, 27 de julio de 1955.—El Alcalde, Felipe Vivero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

RELACION de precios de abonos que regirán, durante la actual campaña agrícola, para los suministros que de los mismos se efectúen a través del Servicio Nacional del Trigo

LOCALIDAD	TOTAL PRECIO RESULTANTE		
	SUPERFOSFATO		POTASA
	Granel	Envasado	
Burgos	86,83	97,00	110,72
Aranda de Duero	89,70	99,75	108,70
Arcos de la Llana	—	97,90	111,62
Arenillas de Riopisuerga	—	98,45	115,13
Cañizar de los Ajos	—	99,45	113,25
Carcedo	—	98,40	112,12
Castrillo Matajudíos	—	99,95	113,75
Castrojeriz	89,33	99,97	113,76
Cogollos	—	98,90	112,62
Cojóbar	86,10	96,77	109,75
Estépar	86,09	97,25	111,05
Gumiél del Mercado	—	101,90	111,20
Huerta de Rey	90,47	101,09	112,32
Iglesias	—	98,57	112,36
Lerma	91,70	102,30	116,02
Olmedillo	—	101,46	111,20
Melgar de Fernamental	86,59	97,25	113,93
Miranda de Ebro	83,50	94,19	108,00
Pampliega	87,32	97,47	111,26
Presencio	—	100,47	113,26
Revilla Vallejera	—	99,31	111,82
Roa de Duero	88,48	99,11	108,85
Salas de los Infantes	86,93	97,59	108,82
Sasamón	90,27	100,15	113,87
Santa Matía del Campo	88,24	98,97	112,76
Torresandino	91,44	102,06	111,80
Villadiego	88,91	99,55	117,43
Villafruela	—	103,86	113,60
Villanueva de Argaño	—	99,00	112,80
Villanueva C/	87,31	97,47	111,26
Villaquirán	86,31	96,97	110,76
Villasilos	—	101,47	115,26

Los precios señalados al superfosfato corresponden a una riqueza del 17 por 100, incrementándose éste en 1,75 pesetas Qm. en origen cuando sea del 18 por 100.

Cuando el almacenista suministre envases, el agricultor pagará directamente éstos al precio actual de 12,00 pesetas unidad.

Abonos nitrogenados.—De acuerdo con lo que dispone el apartado 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de diciembre último, los precios máximos de venta al agricultor para esta clase de fertilizantes serán los siguientes:

Sulfato Amónico	275,00 pesetas Qm.
Nitrato Amónico Cálcico	280,00 " "
Cianámina de Calcio	295,00 " "

El Nitrato Amónico Cálcico (Amonistro) el precio señalado anteriormente decrecerá 5,00 pesetas si el envase es mixto y 10,00 pesetas si es de papel.

El precio aprobado para la Potasa podrá disminuir en 3,60 pesetas, según se trate de mercancía envasada anteriormente o recibida en la actualidad.

Burgos, 1 de agosto de 1955.—El Jefe Provincial, E. Peña.